

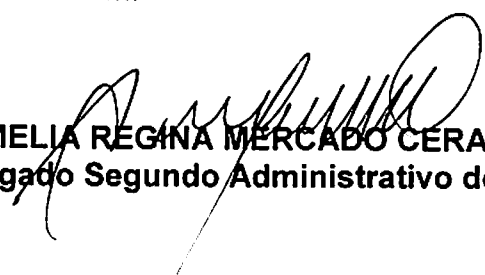


TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

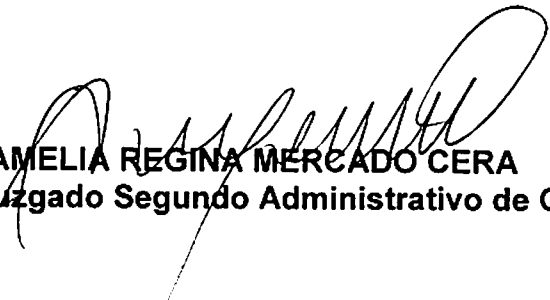
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00034-00
Demandante/Accionante	LUZ MARINA GARCÉS ARCILA-OTROS
Demandado/Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgene@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C. Julio de 2017



Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

RADICACION:

130013333002-2017-00034-00

ACTOR:

LUZ MARINA GARCÉS ARCILA Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporто con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes, ya que se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

EXCEPCIONES

LA INCIDENCIA DEL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA

El contenido y alcance del art. 95 de la Carta, exige al momento de valorar la antijuridicidad del daño, un examen del comportamiento de la persona que lo sufrió, por cuanto el derecho indemnizatorio siempre estará sujeto a los límites de sus cargas y deberes y al cumplimiento de sus obligaciones como persona, como ciudadano y como administrado.

Para comprender los alcances del derecho constitucional consagrado en el art. 13, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna, es necesario comprender también las cargas, los sacrificios y deberes que están obligadas a soportar y respetar para asegurar la existencia del estado, su supervivencia, desarrollo y administración como manifestación de solidaridad y compromiso de quienes lo integran con el fin de prevalecer el interés general. Por ello, el ejercicio y el reconocimiento de los derechos y libertades reconocidas a las personas implica que estas asuman y respondan a los deberes que como persona y como ciudadano se obligan por virtud de la Constitución y la ley.

Así del contenido y alcance del artículo 95 de la Carta, es fácil deducir que, para valorar la antijuridicidad del daño, siempre será necesario analizar el comportamiento de la persona que lo sufrió, por cuanto el reconocimiento del derecho indemnizatorio siempre estará sujeto a los límites de sus cargas y deberes y al cumplimiento de sus deberes.

Así, se repite, el análisis de la responsabilidad estatal esta sujeto a la comprobación de la conducta o comportamiento de las víctimas o perjudicados, por cuanto su valoración determina los alcances de su compromiso social, esto es, del alcance de las cargas a que son sometidas y el deber y la capacidad para soportarlas. El art. 2357 del C.C. establece un principio aplicable a la responsabilidad "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Igualmente, la jurisprudencia ha definido los caracteres que deben identificar el comportamiento de la víctima para que no haya lugar a declarar la responsabilidad del ente público, o ésta de lugar a la reducción del daño:

- a. Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño.
- b. El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y
- c. El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

La atención del constituyente de 1991 se desplazó, del autor de la conducta causante del daño hacia la víctima, no sólo en materia de reparación del daño,

sino en la valoración de su comportamiento como respuesta al principio de solidaridad en que se apoya la existencia del Estado Social de Derecho. Ello es entendible al consagrarse que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Cuando el comportamiento de la víctima tiene incidencia en la producción del daño, la labor del juez administrativo se torna en más cuidadosa, en la medida que debe despojarse de la apreciación objetiva y simple del daño, para indagar en los aspectos subjetivos de los comportamientos del agente y de la víctima y determinar así en los más complejos aspectos de la conducta humana el nexo causal entre el comportamiento del agente estatal, la conducta de la víctima y el daño en sí mismo.

El derecho de la responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 90 de la Carta política, como garantía ofrecida por el Constituyente encuentra límites que la misma Constitución asegura. Así la responsabilidad estatal se encuentra limitada en su estructura a los elementos de imputabilidad y **antijuridicidad** del daño, en el marco de las cargas y deberes que rigen el comportamiento de los administrados.

En el presente caso la conducta de la víctima fue determinante en la producción del daño, lo que da lugar a la exoneración total de la Entidad demandada, o en caso extremo dar aplicación a la teoría de la culpa compartida establecida en el artículo 2.357 del C.C. según el cual "la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente" (El Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades ha tratado este tema, y ha dado aplicación a esta teoría; dentro del Expediente No 14.859, del 13 de Septiembre de 1.999, Consejo Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez).

Esto porque del material probatorio allegado al proceso se desprende con claridad que **MIGUEL ANGEL BECERRA BLANCO**, se lanzó al río mientras se encontraba cortándose el cabello con sus compañeros y sin mediar orden o solicitud de su superior o algún miembro del ente militar, en este sentido la parte demandante no ha probado que se le haya encomendado alguna labor o misión y mucho menos se le haya ordenado a travézar el río Similiti.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso si bien se tiene que el señor **MIGUEL ANGEL BECERRA BLANCO** Q.E.P.D., se ahogó mientras se encontraba en actividad, no hay elementos de

juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FE:

Se debe partir del hecho de que los funcionarios que se encontraban con MIGUEL ANGEL BECERRA BLANCO Q.E.P.D., actuaron acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública y con el ánimo de ayudar a su compañero después de que se lanzara al río e inclusive advirtiéndole del peligro que implicaba que se tirara al brazo del río sin que medie una orden de uno de sus superiores.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.

"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Las demás que considere el despacho.

POSICION DE LA ENTIDAD DEMANDADA

RESPECTO A LOS HECHOS:

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes.

Los hechos objeto de la demanda Constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostrados debidamente dentro del proceso.

Los demandantes por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales constituyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

RESPECTO AL PRIMERO HECHO: Es cierto.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. El SLP BECERRA se encontraba en simple actividad, cortándose el cabello con sus compañeros de tropa para el momento de los hechos.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Es cierto.

RESPECTO AL HECHO CUARTO: No es cierto. Según el Informe Administrativo Por Muerte, al SLP BECERRA sus compañeros varias veces le advirtieron que no se lanzara al río.

RESPECTO AL HECHO QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: No me consta. Que se pruebe mediante los medios probatorios idóneos y en especial las acusaciones directas en contra del **TC JAIME GUIO OCHOA** so pena de configurar una calumnia por parte del apoderado demandante.

RESPECTO AL HECHO OCTAVO: Aparentemente cierto.

RESPECTO AL HECHO NOVENO Y DECIMO: No me consta, se trata de aseveraciones de la esfera personal de los demandantes.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

El señor **MIGUEL ANGEL BECERRA BLANCO** ostentaba la calidad de Soldado Profesional en el Ejército Nacional por cuya calidad asumió voluntariamente el riesgo que implican las milicias. Respecto al riesgo que deben asumir los militares, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2010, expediente 17753, en la que fue ponente el Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despiegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el aludido riesgo se, concreta, en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada".

En este mismo sentido, se pronunció El Consejo de Estado, en sentencia de 9 de junio de 2010, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO No. 17313, expreso:

"Una vez verificadas las circunstancias en las que se produjo la muerte del agente Francisco Javier Tobar Leitón, la Sala considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acreditó y además se probó en el proceso que la víctima perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como agente de la Policía Nacional. En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a que tiene derecho por virtud de eso

vinculación y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hayan producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima sea causado con arma de dotación oficial, evento en el cual se aplica el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (la fortalit). Así, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado. Además, ha aclarado la Sala que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, "el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado" y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir".

La administración pública responde por su actividad, es decir por sus actos, sus hechos u omisiones cuando se causa un daño, es decir como RIVERO manifiesta: "Toda responsabilidad, en derecho público como en derecho privado, supone reunidas tres condiciones: La existencia de un daño, la posibilidad de vincular ese daño con una persona determinada, o imputabilidad del daño, y en fin un hecho generador que presente ciertas características jurídicas de donde derive la obligación de reparar."

Por tanto, se requiere de la existencia de un hecho administrativo imputable a la administración que cause un daño para poder imputar responsabilidad extracontractual al Estado; y no existe de conformidad con el plenario, elemento alguno que de lugar a declarar responsable a la entidad por un riesgo propio del servicio para el cual el Cabo Primero recibió la preparación necesaria.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia el deber de la parte demandante de probar su dicho y en concreto al soportar su escrito demandatorio en la supuesta falla del servicio, era su obligación probarla,

expuso el citado tribunal al respecto en sentencia de fecha 27 de abril de 2006, Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 16.079:

“En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dilima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciadados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.”

Por tanto, se requiere de la existencia de un hecho administrativo imputable a la administración que cause un daño para poder imputar responsabilidad extracontractual al Estado; y no existe de conformidad con el plenario, elemento

alguno que de lugar a declarar responsable a la entidad por un riesgo propio del servicio para el cual el Soldado Profesional recibió la preparación necesaria.

En estos eventos de Riesgos inherentes al servicio, solo procede el pago de la "indemnización A Forfait" la convenida previamente mediante la relación laboral; y no sería procedente reclamar ningún otro tipo de indemnización argumentando una responsabilidad Estatal, en la medida en que se trata de un riesgo normal o inherente al servicio como tal se debe asumir.

Como ha quedado dicho en este caso concreto no se puede imputar al estado a título de acción u omisión el hecho dañoso por no existir prueba alguna de la que se pueda desprender su responsabilidad.

Finalmente me permito hacer referencia a sentencia dictada en caso similar mediante el cual se concluye que la conducta de la víctima al momento de decidir ingresar al agua ya que es la causa real y eficiente del daño la decisión propia y asumida de forma voluntaria por el SL P BECERRA, quien se apropió del riesgo que se desprende de la acción de ingresar a un río sin la autorización de sus superiores. Tal y como se expone en sentencia de 18 de julio de 2002, CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Radicación número: 07001-23-31-000-1994-04435-01 (13304), Actor: LUIS GIRALDO ORDÓÑEZ Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA:

"La Sala infiere que la muerte del soldado Iván Giraldo Cortes no se produjo cuando éste cumplía funciones propias de su cargo, o desarrollaba alguna actividad vinculada con el servicio militar o desarrollaba labores de instrucción o capacitación, como lo afirmó definitivamente la demanda. De otra parte se observa que el hecho dañoso, en primer lugar, no provino ni de la acción, ni de la omisión de un agente estatal que pueda comprometer la responsabilidad del demandado y, en segundo lugar, ni fue ocasionado con instrumento peligroso destinado a la prestación del servicio, en su estructura o actividad, ni porque la Administración lo hubiese expuesto a un riesgo. La Sala ha precisado que para que surja a cargo del Estado el deber de indemnizar patrimonialmente un daño causado, con fundamento en el artículo 90 de la Carta Política y apoyado en la doctrina como ciencia auxiliar, es requisito indispensable que tal hecho pueda serle imputado o atribuido no solo fáctica sino jurídicamente/ ha sostenido que para el efecto es necesario demostrar la relación de causalidad existente entre la actividad de la entidad pública y el daño, así como el título jurídico de imputación aplicable en cada caso (desigualdad ante las cargas públicas, sometimiento a un riesgo excepcional etc.) hechos que unidos a otros, legitiman el desplazamiento patrimonial de carácter indemnizatorio, a favor del particular.

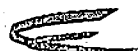
PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD

PRUEBAS:

Señor Juez, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Se observa que en este caso no existe nexo ni fáctico ni jurídico, entre la actividad de la entidad pública demandada y el daño, porque como se vio la muerte del soldado se produjo desligada completamente del servicio prestado por la entidad pública demandada/ no se produjo ni en el servicio, ni en alguna situación de la cual pudiera derivarse vinculación con éste (el daño no se produjo por un agente suyo, con instrumento del servicio, con el deseo de ejecutar el servicio o bajo su impulsión etc.). Asimismo que si bien el hecho de daño fue causado en horas del servicio, fue en momentos en que el soldado estaba realizando una actividad de carácter personal. Finalmente conviene advertir que la actividad en cumplimiento de la cual perdió la vida el señor Giraldo Cortés - de bañarse en el río Ele - fue escogida en forma libre y voluntaria por éste, quien pese a conocer de antemano la peligrosidad del río, asumió dicho riesgo y se expuso imprudentemente a sufrir las consecuencias derivadas del mismo/ por consiguiente la causa de su propio daño y el de sus parientes, sólo puede ser atribuida jurídicamente a la misma víctima. No puede responsabilizarse a la entidad pública demandada de la decisión asumida en forma voluntaria por dicho soldado, por el hecho de no haber avisado a éste sobre la peligrosidad del río/ en primer lugar debe tenerse en cuenta que no existe disposición o reglamento que consagre tal deber a la Administración, en segundo lugar que se trató de una persona mayor de edad que se vinculó en forma voluntaria al servicio, mediante una relación laboral en la cual el Estado no ejercía ninguna clase de tutoría, curaduría o guarda, en tercer lugar que a cargo del Estado no pesaba una obligación de resultado."

**MINDEFENSA****TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio respuesta No. 2839 de 6 de junio de 2017, firmado por el Segundo Comandante del Batallón Selva No. 48, que contiene Informe Administrativo Por Muerte.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad: notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA ORAL

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO No.:	13001-33-33-002-2017-00034-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GARCES ARCILA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

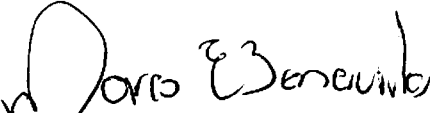
12

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

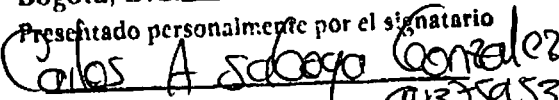
ACEPTO:


MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 17 MAY 2017

Presentado personalmente por el signatario


Carlos A. Saboya Gonzalez

Quien se identifica con la C.C. No. 94.375.953.

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

